ARCA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
2026 - Año de la Grandeza Argentina

ANEXO

Número: IF-2026-03511712-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 3 de Noviembre de 2026

Referencia: PROCEDIMIENTO. IVA. Régimen de Incentivo para Medianas Inversiones (RIMI). Ley N° 27.802, artículo 183. Sistema Integral de Recupero (SIR) y Sistema de Gestión de Inversiones (SGI). RG Nros. 5.173 y 5.889. Norma modificatoria. ANEXO.

ANEXO
ANEXO IV RESOLUCIÓN GENERAL N° 5.173 Y SUS MODIFICATORIAS

RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA MEDIANAS INVERSIONES (RIMI). RECUPERO DE CRÉDITOS FISCALES DE IVA

CAPÍTULO A - SUJETOS COMPRENDIDOS

Los sujetos comprendidos en el artículo 179 de la Ley N° 27.802, que cumplan con los requisitos y condiciones dispuestos por el artículo 2° de la Resolución General Conjunta N° 5.849 de la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

CAPÍTULO B - BENEFICIO

a) Alcance

Los créditos fiscales a que se refiere el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que les hayan sido facturados a los sujetos del Capítulo A de este Anexo, generados por las inversiones productivas comprendidas en el artículo 180 de la Ley N° 27.802, luego de transcurridos TRES (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquel en que haya resultado procedente su cómputo. Los mismos podrán ser utilizados únicamente para:

1. Cancelar deudas por impuestos propios (artículo 17).

2. Solicitar la devolución (artículo 20).

b) Presentación de la solicitud

Podrán presentarse hasta un máximo de CUATRO (4) solicitudes por año calendario -coincidentes con los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre-.

CAPÍTULO C - REQUISITOS ESPECÍFICOS

Además del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 2°, los sujetos alcanzados por el presente régimen deberán:

1. No hallarse en alguno de los supuestos indicados en los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 184 de la Ley N° 27.802.

2. Haber detraído del saldo técnico a favor de la última declaración jurada del impuesto al valor agregado presentada y no vencida a la fecha de la solicitud original o, en su defecto, de la última declaración jurada vencida a esa misma fecha, el monto por el cual se solicita el beneficio.
El importe por el que se solicite el beneficio deberá consignarse en el campo "Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable", con el código "22 - SIR - RIMI - Ley 27.802 - Art. 183".

3. Haber dado cumplimiento a las normas que regulan los regímenes de retención del impuesto al valor agregado vigentes, en carácter de agente de retención, cuando le corresponda.

4. Haber pagado el impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado, con anterioridad a la interposición de la correspondiente solicitud de beneficio de recupero en la que se informen los comprobantes.

5. Haber interpuesto la presolicitud a que se refiere el Capítulo D del Anexo I de la Resolución General N° 5.889, a través del servicio web denominado "Sistema de Gestión de Inversiones (SGI)" y, respecto del período de la solicitud, contar con comprobantes con cupo asignado, no previamente solicitado o renunciado, luego de transcurridos al menos TRES (3) períodos fiscales mensuales contados a partir de aquel en que haya resultado procedente el cómputo del crédito fiscal en la declaración jurada del impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO D - ASPECTOS RELATIVOS A LOS COMPROBANTES Y EL IMPUESTO FACTURADO

Para cada período de solicitud, el servicio "SIR - Sistema Integral de Recupero" permitirá importar desde el "Sistema de Gestión de Inversiones (SGI)" exclusivamente los comprobantes que cumplan con lo dispuesto en el punto 5. del Capítulo C de este Anexo.

Respecto de los comprobantes importados desde el "Sistema de Gestión de Inversiones (SGI)", podrá solicitarse un importe menor de crédito fiscal -o incluso eliminarse el comprobante- sin que ello implique la pérdida del derecho a incluirlos en una solicitud futura o del cupo fiscal. Por el contrario, los comprobantes recibidos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley del gravamen, no podrán editarse ni eliminarse.

A excepción de lo indicado en el párrafo anterior, toda modificación de datos de comprobantes deberá realizarse únicamente dentro del aludido "Sistema de Gestión de Inversiones (SGI)", con los límites previstos en el Capítulo D del Anexo I de la Resolución General N° 5.889.

CAPÍTULO E - INFORME PROFESIONAL

En las condiciones previstas en el artículo 3°, la solicitud que se formule respecto del régimen del presente Anexo deberá acompañarse -en todos los casos- de un informe profesional que se adjuntará como archivo en formato ".pdf", en forma previa a su presentación.

Respecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo, la validación del profesional también se extenderá a los documentos incorporados en el "Sistema de Gestión de Inversiones (SGI)".

El informe deberá ser extendido por contador público independiente, siendo de aplicación los

procedimientos de auditoría y modelo de informe correspondientes a regímenes de reintegro del impuesto al valor agregado, dispuestos por la Resolución MD N° 1.129/2024 emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en el marco de lo previsto en el Capítulo VIII -Encargos para la emisión de un informe de cumplimiento- de la Resolución Técnica (FACPCE) N° 37, modificada por la Resolución Técnica (FACPCE) N° 53. Deberá expedirse respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado, así como sobre la vinculación con las inversiones que dan derecho a la solicitud de recupero a que se refiere el artículo 180 de la Ley N° 27.802, individualizadas de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del Capítulo C del Anexo I de la Resolución General N° 5.889.

En el mencionado informe, el contador público independiente dejará constancia de haber verificado:

1. La existencia del bien integrando el patrimonio del contribuyente al momento de la solicitud. Cuando al referido momento, el bien no integre el patrimonio del responsable por alguno de los supuestos incluidos en el artículo 186 de la Ley N° 27.802, se dejará constancia de dicha situación.

2. Para el caso de bienes sujetos a contratos de “leasing”, que los créditos fiscales se hubieran computado de acuerdo con los términos de los contratos obrantes y con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley N° 27.802.

3. La adhesión al Régimen de Financiamiento para el pago del Impuesto al Valor Agregado de la Ley N° 24.402 y su modificación, respecto de bienes comprendidos en el régimen.

Cuando la consulta sobre la situación de los proveedores generadores del crédito fiscal -efectuada por el profesional en el “Archivo de Información sobre Proveedores” conforme lo establecido en el Anexo IV de la Resolución General N° 2.854, sus modificatorias y complementarias- no indique “Retención Sustitutiva 100%”, las tareas de auditoría que involucren acciones no serán obligatorias respecto de:

1. Las facturas o documentos equivalentes correspondientes a operaciones sobre las que se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente o al CIENTO POR CIENTO (100%) de las fijadas en el artículo 28 de la ley del gravamen, según lo dispuesto por la Resolución General N° 2.854, sus modificatorias y complementarias, siempre que las mismas se hubieran ingresado o, en su caso, compensado.

2. Las facturas o documentos equivalentes, sobre los que no se hubiesen practicado retenciones en virtud de lo dispuesto en:
2.1. el inciso a) del artículo 5° o el artículo 12 de la Resolución General Nº 2.854, sus modificatorias y complementarias, o
2.2. la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.

3. El crédito fiscal correspondiente a las importaciones definitivas de cosas muebles.

Asimismo, dicho profesional deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado, indicando -en su caso- el uso de la opción prevista en el párrafo anterior.

CAPÍTULO F - PÉRDIDA DEL BENEFICIO. CÓDIGOS APLICABLES

IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
030 - IVA	032 - RIMI	032 - RIMI
030 - IVA	032 - RIMI	051 - Intereses resarcitorios
030 - IVA	032 - RIMI	052 - Intereses capitalizables
030 - IVA	032 - RIMI	094 - Intereses punitorios

GRANDE, MANUEL LAUTARO
Empleado Administrativo
Sección Gestión Documental de Autoridades Superiores (DV COAD)
Agencia de Recaudación y Control Aduanero